/10

PROYECTO

DE REGLAMENTO GENERAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA,

QUE SE HA DE OBSERVAR

EN TODAS LAS ESCUELAS DE PRIMERAS LETRAS

DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA:

APROBADO INTERINAMENTE POR EL GOBIERNO, Á PROPUESTA DE LA DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS, CONFORME Á LO ACORDADO POR LAS CÓRTES EN 29 DE JUNIO PRÓXIMO.

CAPÍTULO PRIMERO.

CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN ADORNAR Á LOS MAESTROS, FORMA DE SUS EXÁMENES, Y MODO DE NOMBRARLOS, DOTARLOS, REMOVERLOS Y JUBILARLOS.

Artículo 1.° Las personas que aspiren á ser profesores de primera educacion han de reunir las circunstancias de tener buena vida y costumbres, adhesion á la Constitucion política de la monarquía, y la competente instruccion en los diferentes ramos que han de enseñar y en el método de comunicar á los niños estos conocimientos.

Art. 2.° Los que se consideren adornados de estos requisitos y deseen enseñar en escuela pública, deberán ser examinados segun previene el art. 15 del reglamento general de instruccion pública.

Art. 3.° El exámen será público, y recaerá sobre todos

los ramos que ha de enseñar, y se espresan en el art. 12 del citado reglamento. Ademas se le harán las correspondientes preguntas, á fin de que á los examinadores no les quede duda de que el candidato posee el don precioso de comunicar á los niños los espresados conocimientos.

Art. 4.° Los títulos de maestros de primeras letras, ó profesores de primera educacion, se espedirán por la direccion general de estudios, y serán de tres clases. Los unos se llamaran *locales*, y servirán para poder enseñar solamente en pueblos de la provincia donde se haya verificado el exámen, y que no pasen de trescientos vecinos: otros, que se denominarán *provinciales*, servirán para poder enseñar en todos los pueblos de dicha provincia, inclusa su capital; y los otros, que se denominarán *generales*, servirán para poder enseñar en cualquier pueblo de la monarquía española.

Art. 5.° Los exámenes que se celebren con el objeto de obtener títulos locales ó provinciales serán públicos, y se verificarán en las capitales de las respectivas provincias por una comision que presidirá un individuo de la diputacion provincial nombrado por la misma.

Art. 6.° La comision para el exámen de los que soliciten obtener título local se compondrá de tres profesores públicos de primeras letras, que se sacarán por suerte la víspera del dia en que se haya de verificar el exámen entre todos los que existan en la capital de la provincia. Si en dicha capital no hubiese este número, la diputacion provincial le completará con catedráticos de la universidad ú otros estudios aprobados, y en su defecto con las personas ilustradas que juzgue mas idóneas. El exámen durará una hora.

Art. 7.° La comision para el exámen de los que soliciten título provincial se compondrá de uno de los catedráticos de matemáticas de la universidad, que elegirá la diputacion provincial, y de dos profesores de primeras letras que se sacarán á la suerte la víspera del exámen entre todos los profesores públicos de primera enseñanza que existan en la capital de la provincia. Si en la espresada capital no hubiese universidad, la diputacion provincial nombrará un sugeto de su confianza que esté impuesto en las matemáticas,

para que supla la falta del mencionado catedrático. En el caso de no estar reunida la diputacion cuando se haya de verificar el exámen, y de que con anticipacion no haya designado el sugeto que ha de suplir dicha falta, será nombrado por el gefe político en union con el individuo de la diputacion nombrado por esta para presidir los exámenes. El tiempo de este exámen será de hora y media.

Art. 8.º Todo individuo que aspire á ser examinado para obtener título local ó provincial, lo hará presente á la diputacion de la provincia donde desee ejercer el magisterio, presentando una justificacion legal, hecha en el pueblo de su domicilio, de buena vida y costumbres, y de tener adhesion á la Constitucion política de la monarquía española. La diputacion dispondrá inmediatamente lo necesario para que sea examinado con arreglo á lo que se previene en este reglamento, sin que deje de verificarse el exámen dentro de los ocho primeros dias de su presentacion. En el caso de no estar reunida la diputacion provincial, se presentará el aspirante al diputado nombrado para presidir los exámenes, acompañando los documentos espresados; el cual, en union con el gefe político, tomará las disposiciones oportunas para que se proceda al exámen en la forma y tiempo indicado. El alcalde primero constitucional suplirá las faltas del diputado provincial en los casos de este artículo y de los anteriores.

Art. 9.º Cuando un aspirante haya solicitado obtener título provincial, y la junta examinadora, en virtud de los ejercicios, no le considere á propósito sinó para obtenerle local, si el candidato pide que se le conceda de esta clase, la junta examinadora lo hará presente á la direccion general de estudios, la que le espedirá el título local sin necesidad de pasar por otro exámen.

Art. 10. Los que aspiren á obtener título general harán su solicitud á la direccion general de estudios, presentando los documentos que espresa el artículo 8.º La direccion determinará lo conveniente para que sin dilacion sea examinado por una junta compuesta de dos maestros de primeras letras, sorteados entre seis, de dos catedráticos de universi-

dad, sorteados entre seis, y del presidente, que será uno de los directores, ó un encargado por la direccion: este exámen durará dos horas. Si la junta examinadora le encontrase apto, lo hará presente á la direccion, la que espedirá el título general.

Art. 11. Si la espresada junta no le encontrase apto para obtener título general, y le considerase acreedor á que se le espida título provincial ó local, lo hará presente á la direccion general de estudios, la cual le espedirá el título á que la mencionada junta le haya considerado acreedor, en caso de pedirlo el interesado.

Art. 12. Los maestros que hayan obtenido anteriormente títulos de maestros de primeras letras por el estinguido consejo de Castilla se reputarán *generales*, y los que los hayan obtenido por las juntas ó diputaciones provinciales se reputarán *provinciales.*

Art. 13. Los profesores que teniendo ya título *local* deseen adquirirle *provincial*, se presentarán á nuevo exámen, que se verificará por la comision de que habla el art. 7.º, y con la certificacion de su aptitud se les despachará el título correspondiente.

Art. 14. Correspondiendo á los ayuntamientos la eleccion de los maestros, cuando ocurra vacante, ó se trate de establecer de nuevo una escuela, harán que se pongan edictos en todos los pueblos de la provincia que sean cabezas de partido, y que se publique en los periódicos de la misma, y aun si es posible en los de la capital de la monarquía, espresando en el anuncio el vecindario del pueblo y la dotacion de la escuela, dando el término de dos meses para que los aspirantes puedan dirigir sus memoriales á la persona ó personas que el mismo ayuntamiento designe en el anuncio.

Art. 15. En la eleccion los ayuntamientos procurarán dar la preferencia á los maestros cuyos títulos sean *generales* sobre aquellos que los tengan *provinciales*, y á estos sobre los que los tengan *locales.*

Art. 16. En el caso de que no hubiese ningun pretendiente con título, el ayuntamiento podrá nombrar interinamente á la persona que juzgue mas inónea; pero solo por el

tiempo de dos años, término suficiente para que el sugeto elegido se pueda aplicar, y adquirir los conocimientos necesarios para presentarse á exámen. Si en dicho tiempo se examinase y fuese aprobado, al presentar el título, se convocará á concurso conforme á lo prevenido en el artículo 14; pero en igualdad de circunstancias será preferido á los demas concurrentes el que habia servido la escuela interinamente.

Art. 17. Si hubiesen trascurrido los dos años sin haberse examinado el que en clase de sustituto haya desempeñado una escuela, se procederá á nuevo concurso, y se hará la eleccion precisa é indispensablemente en los mismos términos que previene el art. 15. Y en el caso de que no se presentase ningun pretendiente con título, queda el ayuntamiento en plena libertad para elegir interinamente la persona que juzgue idónea, sin que pueda alegar preferencia el sugeto que haya regentado la escuela en estos dos años.

Art. 18. Si hubiesen trascurrido otros dos años sin haberse examinado el que en clase de sustituto haya desempeñado la escuela, se practicará otra vez lo prevenido en el artículo anterior, y se procederá del mismo modo si trascurriesen despues otros dos años, y así sucesivamente.

Art. 19. Si durante el tiempo en que una escuela se desempeñe por un sustituto no examinado la solicitase un maestro con título, el ayuntamiento procederá inmediatamente á convocar á nuevo concurso en los términos que previene el artículo 14, y se hará la eleccion con arreglo al art. 15.

Art. 20. Los maestros de primeras letras que sin haber obtenido el competente título hayan sido nombrados anteriormente por los ayuntamientos, se sujetarán al exámen de maestro *local* ó *provincial* que les corresponda; y si antes de dos años no lo hubiesen verificado se procederá á nuevo nombramiento.

Art. 21. Todo maestro al tomar posesion de su destino prestará el juramento que previene el artículo 374 de la Constitucion ante el ayuntamiento.

Art. 22. Cuando un ayuntamiento notase alguna falta en el maestro de primeras letras, que sea de la naturaleza de aquellas que pueden perjudicar, bien sea al cargo de

su enseñanza ó al ejemplo que siempre debe dar de buena conducta, el ayuntamiento le llamará, le hará los cargos que resulten contra él, y le exhortará á que se enmiende. Si reincidiese podrá reconvenirle el ayuntamiento segunda vez, é imponerle una multa rebajándole una parte del honorario, que no podrá esceder del tercio, ni por mas tiempo que el de seis meses, y que se aplicará al fomento de la misma escuela. Si esto no fuese suficiente, y volviese á reincidir, el ayuntamiento podrá removerlo, quedando á los maestros el derecho que les concede el art. 17 del reglamento general de instruccion pública.

Art. 23. Pero si la falta comprometiese de una manera grave la moral y la decencia pública, quedará suspendido desde el instante en que se le justifique el hecho.

Art. 24. Será causa justa de separacion de un maestro el dar alguna prueba positiva de hecho de no ser adicto al sistema constitucional.

Art. 25. Un maestro queda en completa libertad de poder pasar á otro pueblo cuando lo tenga por conveniente, si al tiempo de su nombramiento no se estipuló algo en contrario; en cuyo caso se deberá cumplir el convenio con la mayor exactitud.

Art. 26. El ayuntamiento no podrá impedir al maestro el que pase, bien sea á la capital de la provincia, bien sea á la capital del reino, á examinarse para adquirir título superior al que tenga; y durante el tiempo necesario para verificar su exámen y volver al pueblo le continuará satisfaciendo su honorario; pero si retardase su vuelta al pueblo por mas tiempo del prefijado sin alegar causa legítima á satisfaccion del mismo ayuntamiento, podrá este considerar la escuela como vacante, y proceder al nombramiento de otro.

Art. 27. Antes de salir el maestro del pueblo en el caso que previene el artículo anterior, pondrá á su costa un sustituto á satisfaccion del ayuntamiento.

Art. 28. Las diputaciones provinciales, al fijar la renta anual que deban gozar los maestros de escuelas públicas, tendrán en consideracion la importancia de este asunto para asignarles la mayor cantidad posible, y disponer lo conve-

niente para que se les satisfaga por meses con toda puntualidad y exactitud.

Art. 29. Cuando un maestro se imposibilite, la diputacion provincial, con arreglo al art. 18 del reglamento general de instruccion pública, determinará la jubilacion que ha de disfrutar; la cual si lleva 15 años de servicio podrá llegar á ser la mitad del honorario que disfrutaba; si lleva 25 años de servicio podrá llegar á ser las dos terceras partes, y si lleva 35 podrá llegar á ser el sueldo por entero.

Art. 30. En cumpliendo 40 años de servicio se le jubilará con todo el sueldo, á no ser que él se halle en disposicion de continuar, y se conforme con ello, en cuyo caso disfrutará un sobresueldo, que podrá llegar á ser la sexta parte del sueldo. Si despues se le jubilase será únicamente con el sueldo entero, sin contar con el sobresueldo.

Art. 31. Las jubilaciones se satisfarán de la masa general de fondos que con destino á la enseñanza deberá haber en cada provincia; y el tiempo para la jubilacion se contará por el que haya desempeñado en propiedad el magisterio en escuela pública, aunque no haya sido en el mismo pueblo.

Art. 32. Cuando una diputacion provincial juzgue oportuno establecer alguna escuela con arreglo á lo que previene el art. 13 del reglamento general de instruccion pública, lo hará presente á la direccion general de estudios, manifestando la estension que convenga dar en dicha escuela á cada uno de los ramos de enseñanza, para que la direccion disponga lo conveniente acerca del modo de verificar la oposicion, y circunstancias que han de concurrir en los opositores. Las diputaciones procurarán que haya escuelas de esta clase á lo menos en las cabezas de partido.

CAPÍTULO II.

DE LA LOCALIDAD Y DISPOSICION QUE DEBEN TENER LAS ESCUELAS.

Art. 33. Se colocarán las escuelas en parages cómodos y ventilados, y en que por el menor tránsito de gentes sean mas silenciosos.

Art. 34. Por ningun título se permitirá que á una misma escuela concurran niños de ambos sexos, ni aun el que en una misma casa haya una escuela de niños y otra de niñas, á no ser que tenga diferente entrada, y si es posible por diferente calle.

Art. 35. En las poblaciones grandes en que, con arreglo al art. 14 del reglamento general, debe haber diferentes escuelas, se distribuirán y situarán conciliando todo lo posible la conveniencia pública.

Art. 36. No debiendo presentar las aulas un aspecto horroroso y aborrecible, no se colocarán ni usarán en ellas grillos, cadenas, corozas ni otros muebles de esta clase que puedan hacer mirar á los niños con horror los parages donde deben concurrir con gusto y permanecer con serenidad.

Art. 37. Quedan abolidos los azotes y todo otro género de castigo contrario á la decencia y pudor. Se prohiben absolutamente las palmetas, tirones de orejas, palos, latigazos y todo golpe de mano de cualquier especie que sea.

Art. 38. El profesor podrá hacer hincar á los niños de rodillas, ponerlos en pie ó con las manos levantadas ó en un lugar separado, y usar otros castigos semejantes para corregir sus faltas: siendo el principal modo de corregirlos el dar aviso á los padres, tutores ó encargados para que los reprendan segun corresponda.

Art. 39. Los demas medios que sean conducentes para estimular á la aplicacion y aprovechamiento y otros castigos menores, como los de rebajar de clase y puesto al desaplicado, se espresarán en el plan metódico que se ha de seguir para comunicar la primera enseñanza.

Art. 40. En la fachada principal de todas las escuelas

deberá estar hermosamente escrito el artículo 366 de la Constitucion.

Art. 41. El edificio en que se establezca la escuela, se procurará por todos los medios posibles que presente una sencilla y noble magnificencia, y se distinga de los demas de la poblacion, á fin de que todos conozcan que se halla destinado al objeto mas grandioso é importante, y que mas influjo tiene en la prosperidad de los pueblos, y escite en todos el deseo de penetrar en aquel recinto de la inocencia y semillero de la virtud.

Art. 42. Como la disposicion interior de la escuela, y el modo de llevar el libro de registro en que se anote la entrada de los niños, la época en que pasan á otra clase, y la en que salen de la escuela tienen relacion con el sistema de enseñanza que se adopte, se espresará lo correspondiente á este asunto en el plan metódico que al efecto se publicará.

CAPÍTULO III.

CONOCIMIENTOS QUE SE DEBEN ADQUIRIR EN LAS ESCUELAS PÚBLICAS.

Art. 43. En todas las escuelas públicas de primeras letras de la monarquía española, aprenderán los niños los conocimientos que se espresan en el art. 366 de la Constitucion, y se especifican mas en el 12 del reglamento general de instruccion pública.

Art. 44. La estension que se debe dar á cada uno de los ramos que constituyen la primera enseñanza, y el método con que se han de esplicar, se especificarán bien circunstanciadamente en el plan metódico citado: en el ínterin que se forma este plan la direccion queda autorizada para plantear, estender y uniformar la enseñanza conforme al que ha presentado en su esposicion con el número 2.°, segun lo vayan permitiendo las circunstancias.

Art. 45. Se le hace particular encargo para que generalice en lo posible la enseñanza por medio de catecismos y otros libros que contribuyen á formar el corazon y el en-

tendimiento de los niños en la parte religiosa, moral, política y económica, del modo mas ventajoso.

Art. 46. Todo maestro, persona particular, corporacion ó autoridad, que juzgue que la primera enseñanza puede recibir alguna mejora, ya sea en su totalidad, ó ya en alguno de los ramos que la constituyen, lo deberá hacer presente á la direccion general de estudios, para que tomándolo en consideracion se examine con la debida escrupulosidad, y se adopte la mejora si resultase efectiva.

Art. 47. Se declara como un servicio de la mayor importancia cuanto tenga relacion con la mejora del método de la primera enseñanza; por lo que, cuando alguna persona remita á la direccion general de estudios algun escrito sobre este particular, la direccion en este solo hecho reconocerá al ménos que esta accion prueba de un modo nada equívoco que el autor del escrito es persona celosa por el bien público. Y si de este escrito resultase alguna mejora efectiva, la direccion remunerará al autor por cuantos medios esten en sus atribuciones; y cuando la utilidad que resulte sea de tal importancia que su recompensa no esté en los límites de las facultades de la direccion, lo hará presente al gobierno, para que bien sea por sí ó impetrando la cooperacion de las Córtes, se proporcione al benemérito autor del escrito el premio correspondiente, y que por ningun título se le defraude del honor y recompensa á que se haya hecho acreedor.

Art. 48. Con este mismo objeto, y para promover la ilustracion nacional, la direccion general de estudios en la memoria que con arreglo á la facultad 7.ª espresada en el art. 101 del reglamento general de instruccion pública debe presentar á las Córtes, hará mencion de cuantos escritos se le hayan dirigido con este objeto, y de las ventajas que en su consecuencia hayan resultado.

CAPÍTULO IV.

DE LOS EXÁMENES PÚBLICOS DE LOS NIÑOS.

Art. 49. De dos en dos años se tendrán exámenes públicos en todas las escuelas de la monarquía española.

Art. 50. Estos exámenes se celebrarán con todo el aparato y la economía posibles; asistiendo no solo todas las autoridades, sinó todas las personas de luces y conocimientos, tanto del pueblo como de los comarcanos que puedan contribuir á solemnizar un acto de tanta importancia.

Art. 51. A los que mas sobresalgan en los exámenes se repartirán premios, los cuales consistirán en dar á los niños aquellos libros que les puedan ser mas útiles en lo sucesivo, como cartillas de agricultura si aspiran á ser labradores, cartillas ó libros relativos á artes ú oficios si su genio, inclinacion y circunstancias les llaman á ser artistas, ó libros de los diversos ramos de la literatura, segun la carrera á que cada uno se dirija: destinándose siempre como premio una Constitucion bien encuadernada para el que mas sobresalga en el catecismo de la doctrina cristiana y obligaciones civiles.

Art. 52. El resultado de estos exámenes se pasará á la diputacion provincial, para que en la esposicion que haga á la direccion general de estudios, con arreglo á lo que se previene en el art. 59 de este reglamento, hable con separacion de dicho resultado.

CAPÍTULO V.

DE LAS ACADEMIAS DE LOS PROFESORES.

Art. 53. En todo pueblo que haya tres ó mas maestros públicos de primeras letras, se formará una academia ó colegio académico, que tendrá el mismo objeto que el establecido en la corte.

Art. 54. Este colegio será presidido por un individuo

del ayuntamiento nombrado por él mismo; y el que se establezca en la capital de la provincia, será presidido por un individuo de la diputacion provincial nombrado por la misma.

CAPÍTULO VI.

DE LA COMISION DEL AYUNTAMIENTO PARA ARREGLO DE LAS ESCUELAS.

Art. 55. Para que la direccion general de estudios pueda desempeñar debidamente en lo respectivo á la primera enseñanza, lo que se previene en la facultad séptima, art. 101 del reglamento general de instruccion pública, en todos los pueblos, una comision del ayuntamiento nombrada por él mismo, en union con el maestro de cada escuela, formará en los quince primeros dias del mes de octubre un estado en que se manifieste el numero de niños que asisten á la escuela, especificando los que se hallen en cada clase, los que hayan entrado posteriormente al formado el año anterior, los que hayan salido despues de haber adquirido la competente instruccion, y los que hayan salido ántes, espresando el motivo, asi como si asisten á la escuela todos los niños del pueblo; y en caso de que no, se manifestará la causa: los efectos que existan en la escuela, los que falten ó sean necesarios; si la escuela se halla con los requisitos que prevenga el plan metódico de enseñanza, con todo lo demas que crea conducente para que se forme una idea completa del estado que presenta la escuela.

Art. 56. Para que en todos estos estados se guarde la debida uniformidad, se estenderán con arreglo al modelo que se acompañará en el plan metódico de enseñanza.

Art. 57. En estos estados se espresará el término medio del tiempo que gasten los niños en aprender á leer, en aprender á escribir, en aprender á contar; y tambien el término medio del tiempo que hayan gastado los niños en completar su enseñanza; pero al hallar este último término medio, no se tendrá en consideracion el de los niños que hayan entrado en la escuela con algunos prin-

cipios, sinó solo aquellos que hayan entrado sin ningun conocimiento.

Art. 58. Inmediatamente que la espresada comision haya desempeñado su encargo presentará su trabajo al ayuntamiento, á fin de que, con las observaciones que tenga á bien hacer, lo dirija á la diputacion provincial sin la menór dilacion; en el concepto de que el dia 31 de octubre á mas tardar deberá hallarse en la diputacion; y de no verificarse así, la diputacion provincial exijirá irremisiblemente la responsabilidad al ayuntamiento.

Art. 59. Inmediatamente que lleguen estos estados á la diputacion provincial, se reunirán los que correspondan á cada partido de la provincia, y se formará uno general de cada partido con arreglo al modelo que se presentará en el plan metódico de enseñanza: en seguida, de todos los estados de los partidos, formará la misma diputacion uno general con arreglo al modelo que tambien se presentará en dicho plan; añadiendo la diputacion cuantas observaciones crea conducentes para mejorar y perfeccionar cada vez mas el ramo de la primera enseñanza. Para el dia primero de diciembre sin falta deberán estar en poder del gefe político los estados de cada partido, y el general de toda la provincia, con las observaciones que la diputacion provincial tenga por conveniente hacer á la direccion general de estudios.

Art. 60. Los gefes políticos dirigirán estos estados á la direccion general de estudios, haciendo al mismo tiempo las observaciones que crean oportunas, á fin de que si hay abusos se remedien, y se procure por todos los medios posibles no omitir ninguna diligencia que pueda conducir á perfeccionar el ramo de la primera enseñanza; en el concepto de que para el dia primero de enero han de estar precisa é indispensablemente en la direccion general de estudios todos los trabajos relativos á las provincias de la península, y el primero de febrero los de las islas adyacentes.

Art. 61. Los estados que presenten los pueblos se conservarán en la diputacion provincial, la cual tomará desde luego cuantas providencias estén en sus atribuciones, tan-

to para remediar los abusos que se noten, como para surtir á la escuela de lo que falte.

Art. 62. Inmediatamente que lleguen estos estados á la direccion general de estudios, se examinarán con la mayor escrupulosidad, y se formará uno general, que deberá acompañar á la memoria que ha de presentar á las Córtes.

Art. 63. En dicha memoria se harán presentes las providencias que deba tomar el congreso para completar, mejorar y perfeccionar la enseñanza; y por separado se hará otra esposicion al gobierno de las providencias que deba tomar en el concepto de la direccion y esten en sus atribuciones, tanto para remediar los abusos como para que las escuelas esten bien surtidas de lo indispensable.

Art. 64. Con la esposicion á las Córtes se acompañará copia de la del gobierno, á fin de que las providencias que emanen del congreso sean dictadas con noticia de lo que se ha hecho presente al gobierno por la íntima conexion que deben tener en este ramo las providencias de ambos poderes.

Art. 65. En los artículos de este capítulo se harán las modificaciones convenientes por lo relativo á ultramar, cuando se hallen establecidas las subdirecciones de estudios y propongan lo que consideren oportuno en atencion á la situacion de aquellas vastas regiones.

CAPÍTULO VII.

DE LA ENSEÑANZA DE LAS MUGERES.

Art. 66. En las escuelas de niñas se seguirá en un todo el mismo plan, sistema y órden que en las de niños en la parte de instruccion literaria.

Art. 67. Por las mañanas se enseñará á todas la parte literaria, y por la tarde las grandecitas se dedicarán á las labores propias del sexo, y las demas seguirán su instruccion en la parte literaria; pero sin perjuicio de que en esta parte se haga alguna variacion ó modificacion cuando lo exijan las circunstancias del pueblo ó del local.

Art. 68. Los ayuntamientos de los pueblos podrán nombrar un cierto número de señoras, de aquellas que tengan mas celo por el bien público é instruccion, para que vigilen las escuelas de las niñas.

Art. 69. Los exámenes y visitas de las escuelas de niñas se verificarán tambien de dos en dos años, y en la misma forma y por la misma comision que en las de los niños.

CAPÍTULO VIII.

DE LA OBSERVANCIA DE ESTE REGLAMENTO.

Art. 70. La direccion general de estudios, en virtud de la primera facultad que le concede el art. 101 del reglamento general de instruccion pública, tomará cuantas providencias crea conducentes para cerciorarse de la puntual observancia de este reglamento.

Art. 71. Si observase alguna infraccion de él, la corregirá, usando para ello de todas las facultades que por este ó el general de intruccion pública ó el suyo particular se le conceden; y si estas no son suficientes, lo hará presente al gobierno para que exija la responsabilidad á quien corresponda.

Art. 72. Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de este reglamento se consultarán á la direccion, la cual las resolverá cuando no presenten dificultad; pero si la presentasen, las espondrá al gobierno para que las resuelva por sí ó las remita á las Córtes para su resolucion, segun lo exija su naturaleza.

MADRID.
Imprenta de Don Mateo Repullés.
1822.